

29 ENE. 2007

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
A CORUÑA**

=====  
**Secretaría**



**NOTIFICACION DE SENTENCIA**

Por la presente se notifica a la persona abajo indicada la **sentencia** que, por copia adjunta, se acompaña, dictada en el día de hoy en el procedimiento que también se indica.

Al propio tiempo se le hace saber que es **firmes**, siendo solamente susceptible del **recurso de casación en interés de Ley**, que podrá ser interpuesto dentro de los **tres meses** siguientes a su notificación, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, a medio de escrito con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto. Asimismo, podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses.

**PROCEDIMIENTO NUMERO:** RECURSO DE APELACION 0007051 /2004

**RECURRENTE:** XUNTA DE GALICIA

**RECURRIDO:** COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS

A CORUÑA, veintiuno de Diciembre de dos mil seis.

**El/la secretario/a**

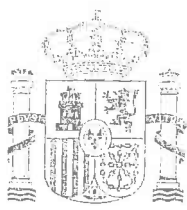
Fdo. FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ REGUERA

**NOTIFICAR A**

Procurador: D./D<sup>a</sup> . . .

Abogado: D./D<sup>a</sup> JULIO ELIAS NIETO

**REPRESENTANTE DE LA PARTE APELADA**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

29 DE 2307

**DON/DOÑA FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ REGUERA, SECRETARIO  
DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA**

**CERTIFICO:** Que, en el procedimiento que luego se dirá, se ha dictado la resolución que literalmente dice:

**T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.3  
A CORUNA**

**SENTENCIA: 01933/2006**

**PONENTE: D./D<sup>a</sup> JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ**

**RECURSO: RECURSO DE APELACION 0007051 /2004**

**APELANTE: XUNTA DE GALICIA**

**APELADO: COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS**

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**Ilmos./as. Sres./as. D./D<sup>a</sup>**

**JOSE ANTONIO VESTEIRO PEREZ**

**JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ**

**GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO**

A CORUÑA, veintiuno de Diciembre de dos mil seis.

En el RECURSO DE APELACION 0007051 /2004 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por XUNTA DE GALICIA, representado y dirigido por el/la LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA, contra SENTENCIA de fecha siete de Abril de dos mil cuatro dictada en el procedimiento PO 0000476 /2003 por el JDO. DE LO CONTENCIOSO n° 001 de ORENSE/OURENSE sobre ESTIMACION DE RECURSO CONTRA RESOLUCION SOBRE PROYECTO DE PLANTA MOVIL DE AGLOMERADO ASFALTICO.. Es parte apelada COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS, representada por y dirigida por el letrado JULIO ELIAS NIETO.

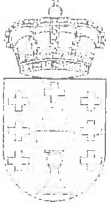
Es ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./D<sup>a</sup>. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Colegio



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Galicia y de su colegiado D. Jose Javier Bañon Pelegrín contra la resolución dictada por la Consellería de Innovación, Industria y Comercio de la Xunta de Galicia, de fecha 25 de agosto de 2003, notificada el 28 del mismo mes y año, resolviendo el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pedro García de la Barrera Castellanos, en su condición de Decano-Presidente del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos de Minas de Galicia y del colegiado D. Jose Javier Bañon Pelegrín, contra la resolución de la Delegación Provincial de Ourense de la Consellería de Innovación, Industria e Comercio de la Xunta de Galicia, de fecha 20 de enero de 2003, que confirma el rechazo por un ingeniero técnico de minas y desestima la reclamación formulada por el citada Decano-Presidente del Colegio recurrente contra su inadmisión. Anular los actos administrativos impugnados y declarar la competencia del Ingeniero Técnico de Minas, autor del proyecto concernido en este proceso para su elaboración y suscripción. Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes."

**SEGUNDO.-** Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el cauce del art. 85.1 de la Ley de la Jurisdicción de 1998, la parte apelante opone los siguientes motivos en base a los que interpone el presente recurso de apelación: Lo lógico será el motivar por qué la planta de litis es de competencia de un ingeniero técnico de minas, lo que la sentencia que se apela no hace, ya que tal sentencia se limita a afirmar que no se aprecian razones convincentes para denegar esa atribución.

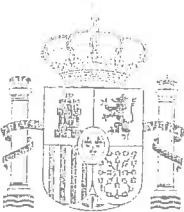
De adverso se alega que la apelante no ha atendido al razonamiento realizado por el juzgador en la sentencia, ya que no llega a esa conclusión de forma gratuita o injustificada- que es lo que en definitiva pretende achacársele por la apelante-.

El Juez a quo, señala entre otros motivos, que de conformidad con la normativa de aplicación entra dentro de la competencia de tales ingenieros técnicos de minas la firma del cuestionado proyecto.

**SEGUNDO.-** Las alegaciones que la Administración apelante formula en el presente recurso no constituyen sino reproducción de las que en su momento manifestó en demanda, todo lo cual fue objeto de consideración ya en la sentencia apelada, que llevó al Juez A quo a estimar el recurso, por lo que no se comprende ya la posición de la apelante, no obstante ser el Juez a quo exhaustivo en la motivación jurídica de por qué los proyectos de plantas móviles de aglomerado asfáltico están comprendidos dentro de las atribuciones profesionales específicas de los ingenieros técnicos de minas, con independencia de que otros técnicos tengan o no competencia específica o por aplicación del llamado principio de accesoriadad para la firma de esos proyectos.

No estamos pues ante una interpretación extensiva de las normas, si entre las atribuciones profesionales específicamente reconocidas a los técnicos de minas, están las referentes a los "establecimientos de beneficio" y "las instalaciones industriales relativas a explosivos e hidrocarburos" en cuyo supuesto de hecho deben entenderse comprendidas, tal y como demuestra la sentencia apelada, las plantas móviles de aglomerado asfáltico.

En el escrito de apelación la a apelante niega, no obstante, esa operatividad, al entender que no se aprecia relación con las atribuciones asignadas a un ingeniero técnico de minas la firma del proyecto del actor cuyo rechazo por parte de la Delegación Provincial de la Consellería de Industria de Ourense se ha confirmado por la Consellería de Innovación, Industria e Comercio, por cuanto que si el objeto de la construcción es la obtención de asfalto para una carretera, deberá ser el ingeniero de caminos



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

el que, como responsable principal del proyecto, se haga cargo de esa instalación accesoria al mismo, sin acudir a un profesional ajeno a la obra para la realización de la misma; al entender que en la mezcla se utilice betún como ingrediente principal del compuesto, no exige de por sí la presencia de los profesionales antedichos, por cuanto no se ha justificado en que medida son necesarios conocimientos técnicos que aparten al ingeniero director de la obra para tal construcción.. Obviamente tal argumentación junto con los razonamientos de la sentencia del TS de 19 de mayo de 2000 ya fueron objeto de consideración en la sentencia que se apela, la cual no resulta desvirtuada por la mera o simple reiteración de los mismos en esta Instancia Superior.

**TERCERO.-** La desestimación del recurso se hace con imposición de costas, a la vista del art. 139.2 de la Ley de la Jurisdicción vigente.

#### FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación número 7051/2004 interpuesto por el Sr. Letrado de la Xunta de Galicia, en la representación legal que ostenta contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Ourense, recaída en el recurso ordinario n° 476/2003, la cual por tanto ha de CONFIRMARSE por ajustarse a derecho. Con expresa condena en costas a la parte APELANTE.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen firmas. La anterior sentencia ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha.

Para que conste y su unión al recurso, en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo la presente. A CORUÑA, veintiuno de Diciembre de dos mil seis.